

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-594/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **Morena**, en contra de la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el expediente SG-JG-31/2025, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor/Morena/Recurrente:	Partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEBC.
Autoridad responsable/ Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte denunciante:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Acción Nacional (PAN).• Partido del Trabajo (PT).• Joel Fabián Guajardo Reynaga.
IEEBC/OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REC:	Recurso(s) de Reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncias. Entre el dieciocho y el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la parte denunciante interpuso queja en contra de Ismael Burgueño Ruíz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana,

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

Baja California, así como a los partidos Morena y PVEM, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral.

2. Resolución local. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco,² el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PS-26/2024, en el cual declaró la existencia de violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a los denunciados, imponiéndoles una multa a cada uno como sanción.

3. Juicio General. El veinticuatro de octubre Morena promovió juicio general en contra de la resolución local.

4. Alcance. El veintisiete de octubre el actor presentó escrito en alcance a la demanda, por medio del cual esgrimió nuevos agravios.

5. Sentencia impugnada.³ El trece de noviembre la Sala Guadalajara determinó, por una parte, desechar la ampliación de demanda por extemporánea y, por otra, confirmar la sentencia local.

6. REC. El veintiséis de noviembre el recurrente presentó escrito de demanda en el portal de juicio en línea, controvirtiendo la sentencia mencionada en el punto anterior.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-594/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente SG-JG-31/2025.

⁴ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El REC es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁵

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁷

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰

⁵ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁸ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

b) Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.¹¹

c) Declare infundados los planteamientos de constitucionalidad.¹²

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³

e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁴

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁸

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁰

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²¹

¹¹ Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²⁰ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto

a. Contexto

Durante el proceso electoral local 2023-2024, el PAN, PT y Joel Fabián Guajardo Reynaga interpusieron diversas denuncias en contra de Ismael Burgueño Ruiz, otrora candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, así como de los partidos Morena y PVEM que lo postularon.

Ello, derivado de diversos espectaculares, publivallas, pantallas digitales y unidades de transporte público ubicados en Tijuana los cuales, a decir del denunciante, vulneraban los artículos 152, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral local.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó la **existencia** de la infracción, consistente en violaciones a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuidas a los denunciados.

Por dicha actuación, calificó la falta de Morena como **grave ordinaria** y, atendiendo a las circunstancias para individualizar la sanción, se le impuso una multa consistente en **3,000 UMA**, equivalente a **\$325,710.00 M.N** (trescientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

b. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Por una parte, **desechó** el escrito denominado *en alcance a la demanda de juicio general* al ser **extemporánea**; debido a que Morena no presentó hechos supervenientes o desconocidos por él para actualizar la procedencia de la ampliación de la demanda.

Por lo que hace a los conceptos de agravio esgrimidos por el actor en su demanda, consideró que estos eran **infundados e inoperantes**, porque:

- La sanción impuesta fue resultado de haber infringido la normativa electoral local y es proporcional, considerando que se publicó propaganda prohibida en ciento tres espectaculares, dieciocho publivallas, dos pantallas digitales y diez unidades de transporte público; derivado de un contrato firmado por el Secretario de Finanzas Nacional de Morena.

- No le asiste la razón a Morena en cuanto a que la individualización de la sanción es contraria a la tesis XXVIII/2003 de este Tribunal Electoral, pues las sanciones pueden aumentar dependiendo del caso concreto.
- La ausencia de dolo y reincidencia no son atenuantes, sino agravantes una vez que dichos elementos quedan acreditados.
- Hubo un beneficio para Morena y su otrora candidato con la publicación de la propaganda denunciada, la cual se evidenció que fueron publicadas y la sanción se justificó más allá de la mínima.
- Sí se acreditó la responsabilidad directa de la conducta, pues Morena contrató la propaganda sancionada.
- Aunque la resolución no menciona explícitamente el deslinde presentado por Morena, sí resolvió la queja al confirmar la responsabilidad directa y descartar implícitamente la aplicación del deslinde.
- Además, en el caso es intrascendente, puesto que el deslinde lo allegó fuera del plazo legal, una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos.
- Morena no es clara al precisar cuál es el daño que se le provoca la supuestamente consignar pruebas dentro de la sentencia, las cuales no fueron ofrecidas por esta.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Considera que la Sala responsable se limitó a resolver sobre la individualización de la sanción determinada por el Tribunal local, sin considerar el contexto que llevó esta última a imponer una multa desproporcionada; además, no se acreditó una reincidencia en el mismo tipo de infracción.

Además, la Sala Guadalajara desestimó el impacto material de los hechos argumentados en el escrito de deslinde, bajo la premisa de su supuesta extemporaneidad y sin tomar en cuenta los elementos establecidos en la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal Electoral.²²

Señala que la sentencia impugnada omite ponderar la ausencia expresa de dolo reconocida por el Tribunal local y desatiende la negación de conocimiento de la infracción, pues fue el Comité Nacional del partido quien contrató las publicaciones denunciadas.

Asimismo, sostiene que la Sala responsable violó el principio de proporcionalidad al convalidar una sanción, a su decir, *cuasi-máxima*, por una supuesta falta de deber de cuidado y desestimar la buena fe

²² Jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

argumentada por el partido recurrente; bajo una fundamentación y motivación insuficiente y superficial.

De igual manera, la Sala Guadalajara incurrió en un error de fondo al equiparar la culpa al dolo, desatender la buena fe y convalidar las violaciones realizadas por el Tribunal local, que limitó su justificación de la proporcionalidad de la sanción a un análisis aritmético, lo que considera inconstitucional.

Finalmente, alega que la Sala responsable cometió un error de *Control de Constitucionalidad*, al confundir los factores que determinan la gravedad de la falta con los factores que justifican la cuantía de la pena.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Guadalajara no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionado con la supuesta indebida individualización y desproporcionalidad de la sanción, así como la omisión del estudio de deslinde presentado por el recurrente en la instancia local.

Al respecto, la Sala Guadalajara determinó, que eran **infundados** los agravios del actor, debido a que la ausencia de dolo y reincidencia no eran atenuantes de la sanción; además de que sus argumentos no controvertían la resolución local.

Además, sostiene que la sanción impuesta fue resultado de haber infringido la normativa electoral local y esta era proporcional, considerando que se publicó propaganda prohibida en ciento tres

espectaculares, dieciocho publivallas, dos pantallas digitales y diez unidades de transporte público, generando un beneficio para Morena y su otrora candidato.

Asimismo, dichas publicaciones denunciadas fueron contratadas por el Secretario de Finanzas Nacional de Morena, por lo que su responsabilidad era directa.

Finalmente, aclaró que si bien la resolución local no menciona explícitamente el deslinde presentado por el actor, este fue abordado al resolver la queja y confirmar su responsabilidad directa; además que el mismo fue presentado de manera extemporánea, al realizarlo después de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala responsable no entrañó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, los agravios se relacionan con aspectos de legalidad, pues replica distintos argumentos que van encaminados a controvertir la individualización y desproporcionalidad de la sanción, así como una supuesta indebida fundamentación y motivación, al no tomar en cuenta su deslinde.

Así, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales y que la Sala Guadalajara cometió un supuesto error que considera de “control de constitucionalidad”; ello es insuficiente para la procedencia del REC, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circumscribe a la congruencia y debida fundamentación y motivación de una sentencia dentro de un

procedimiento sancionador, particularmente respecto de la individualización de la sanción.

Tampoco se advierte error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.